



EXPEDIENTE N° : 466-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CAÑARIACO COOPER PERU S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PROYECTO DE EXPLORACIÓN
CAÑARIACO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAÑARIS, PROVINCIA DE
FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cañariaco Copper Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) *Ejecutar más de un taladro en la plataforma AMMG-04 de Cañariaco Norte y en las plataformas M, X y N1 de Cañariaco Sur, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *Disponer lodos de perforación al costado de las plataformas de Cañariaco Norte, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iii) *No construir canales perimetrales de captación de agua de lluvia y un sistema de captación de lixiviados en la trinchera de disposición final de residuos orgánicos, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iv) *No construir un pozo percolador en las instalaciones del campamento Cañariaco Sur, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (v) *Disponer de madera en desuso en el acantilado adyacente al depósito de residuos domésticos e industriales, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*





- (vi) **Disponer de material peligroso en el almacén general del campamento Cañariaco Norte, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (vii) **No construir canales periféricos de captación de agua de lluvia en el depósito temporal de residuos sólidos peligrosos, conducta que infringe el Numeral 3 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (viii) **No disponer material apropiado para la cobertura de la trinchera de residuos domésticos, conducta que infringe el Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ix) **No comunicar el inicio de actividades del proyecto de exploración "Cañariaco", conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cañariaco Cooper Perú S.A. en los siguientes extremos:

- (i) **No realizar el cierre progresivo de diez (10) plataformas ubicadas en Cañariaco Norte y cuatro (4) plataformas ubicadas en Cañariaco Sur;**
- (ii) **Construir la plataforma AMMG-04 fuera de las coordenadas consideradas en el instrumento de gestión ambiental;**

Finalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto a la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Cañariaco Copper Perú S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 13 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 24 de mayo del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Cañariaco" de titularidad de Cañariaco Copper Perú S.A. (en adelante, Cañariaco), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
2. El 20 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 068-2014-OEFA/DS





(en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables cometidos por Cañariaco. Asimismo, adjuntó el Informe N° 145-2013-OEFA/DS-MIN del 24 de setiembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.

3. A través de Resolución Subdirectoral N° 115-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 27 de marzo³ y notificada el 7 de abril del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cañariaco.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de julio⁵ y notificada el 10 de agosto del 2016⁶, se realizó la rectificación de error material así como la variación de la Resolución Subdirectoral N° 115-2015-OEFA-DFSAI/SDI, por lo que las supuestas conductas infractoras materia del presente procedimiento sancionador quedaron como se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Falta de cierre progresivo de diez (10) plataformas ubicadas en Cañariaco Norte y cuatro (4) plataformas ubicadas en Cañariaco Sur.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT
2	Ejecución de más de un taladro en la plataforma AMMG-04 de Cañariaco Norte y en las plataformas M, X y N1 de Cañariaco Sur.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de o impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT
3	Disposición de lodos de perforación al costado de las	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de	Hasta 10000 UIT

¹ Folios 1 al 12 del Expediente.

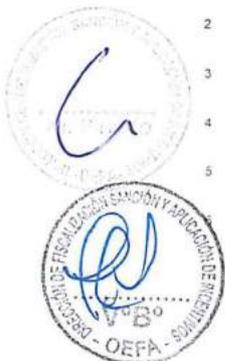
² El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

³ Folios 13 al 27 del Expediente.

⁴ Folio 28 del Expediente.

⁵ Folios 159 al 178 del Expediente.

Folio 183 del Expediente.





	plataformas de Cañariaco Norte.	para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	
4	Ausencia de canales perimetrales de captación de agua de lluvia y sistema de captación de lixiviados en la trinchera de disposición final de residuos orgánicos.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT
5	Ausencia de un pozo percolador en las instalaciones del campamento Cañariaco Sur.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT
6	Disposición de madera en desuso en el acantilado adyacente al depósito de residuos domésticos e industriales.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT
7	Disposición de material peligroso en el almacén general del campamento Cañariaco Norte.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo	Hasta 10000 UIT



			Directivo N° 211-2009-OS-CD.	
8	Construcción de la plataforma AMMG-04 fuera de las coordenadas consideradas en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10 000 UIT
9	Ausencia de canales periféricos de captación de agua de lluvia en el depósito temporal de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 3 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 101 hasta 600 UIT
10	El material utilizado para la cobertura de la trinchera de residuos domésticos no es apropiado.	Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 51 hasta 100 UIT
11	No comunicar el inicio de actividades del proyecto de exploración Cañariaco.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD	Hasta 20 UIT

5. El 28 de abril del 2015, Cañariaco presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1: Falta de cierre progresivo de diez (10) plataformas ubicadas en Cañariaco Norte y cuatro (4) plataformas ubicadas en Cañariaco Sur

- (i) Las plataformas de perforación que se encontraban abiertas en la Supervisión Regular 2013 no fueron cerradas inmediatamente luego de terminada la perforación por razones técnicas y operativas, ya que no existía aun la obligación de realizarlo según el cronograma aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Hecho imputado N° 2: Ejecución de más de un taladro en la plataforma AMMG-04 de Cañariaco Norte y en las plataformas DDH-CS13-04, DDH-CS13-03 y DDH-CS-09 de Cañariaco Sur

- (i) El instrumento de gestión ambiental aprobado contempló la ejecución de ciento catorce (114) plataformas y ciento catorce (114) sondajes o taladros,

⁷ Folios 29 al 156 del Expediente.





habiéndose ejecutado por razones operativas tan solo veintiséis (26), por lo que no hubo impacto ambiental adicional al previsto y aprobado. Agrega que la plataforma de código DDH-CS13-03 solo recibió un taladro y no dos (2) como menciona la imputación de cargos.

Hecho imputado N° 3: Disposición de lodos de perforación al costado de las plataformas de Cañariaco Norte

- (i) Los saquillos conteniendo lodos estabilizados y secos al pie de algunas plataformas de perforación fueron retirados durante su cierre y almacenados previamente conforme a lo establecido en el EIASd; cuando se tuvo la cantidad de cuatro (4) toneladas de lodos se realizó el transporte y disposición final en un relleno de seguridad mediante una Empresa prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), lo cual fue realizado dentro del cronograma aprobado y comunicado al OEFA el 18 de noviembre del 2013.

Hecho imputado N° 4: Ausencia de canales perimetrales de captación de agua de lluvia y sistema de captación de lixiviados en la trinchera de disposición final de residuos orgánicos

- (i) La trinchera de disposición final de residuos sólidos orgánicos cuenta con un canal de coronación para escurrir el agua de lluvia. Para acreditar dicha afirmación se adjunta una (1) fotografía. Los canales se colmatan rápidamente por las altas precipitaciones en la zona. Asimismo, la trinchera de residuos sólidos orgánicos no ofrece ningún riesgo de afectación al ambiente considerando su diseño de construcción y revestimiento con geomembrana.

Hecho imputado N° 5: Ausencia de un pozo percolador en las instalaciones del campamento Cañariaco Sur

- (i) El biodigestor en el campamento de Cañariaco Sur fue instalado como medida precautoria ya que tratándose de un campamento temporal, éste prácticamente no fue utilizado, no logrando exceder el volumen de almacenamiento, por lo que no hubo ningún vertimiento al ambiente.

Hecho imputado N° 6: Disposición de madera en desuso en el acantilado adyacente al depósito de residuos domésticos e industriales

- (i) Se procedió al retiro de la madera en desuso, disponiéndolos en un ambiente adecuado, dejando el área limpia y ordenada, tal como lo indicó el personal de OEFA durante la supervisión de campo. Para acreditar dicha afirmación se adjuntan cuatro (4) fotografías.

Hecho imputado N° 7: Disposición inadecuada de material peligroso en el almacén general del campamento Cañariaco Norte

- (i) Se cumplió oportunamente con las acciones correctivas, en tanto que se procedió con la organización del material en el almacén general del campamento Cañariaco Norte y la colocación de materiales peligrosos sobre la bandeja de contención, que permite aplicar los protocolos ante eventuales derrames, no causando algún riesgo al medio ambiente. Para acreditar dicha afirmación se adjunta una (1) fotografía.



Hecho imputado N° 8: Construcción de la plataforma AMMG-04 fuera de las coordenadas consideradas en el instrumento de gestión ambiental

- (i) No se ejecutó ninguna plataforma no autorizada, en tanto que, se ha producido un error en los códigos de la plataforma por parte del personal técnico de campo, siendo las coordenadas materia de observación correspondientes al Código AMMG-06 y no al Código AMMG-04. Además, las coordenadas de la plataforma AMMG-06 se encuentran contempladas en el EIAsd.

Hecho imputado N° 9: Ausencia de canales periféricos de captación de agua de lluvia en el depósito temporal de residuos sólidos peligrosos

- (i) Los canales periféricos de captación de agua de lluvia fueron construidos en el año 2012; sin embargo, la alta precipitación de la zona genera la rápida colmatación de dichos canales. No obstante, se procede de manera frecuente al retiro de exceso de la sedimentación de materiales transportados por el agua de escorrentía. Para acreditar dicha afirmación se adjuntan dos (2) fotografías.

Hecho imputado N° 10: El material utilizado para la cobertura de la trinchera de residuos sólidos domésticos no es apropiado

- (i) Para la cobertura de la trinchera de residuos sólidos domésticos se utiliza aserrín y cal de manera alternada. Al momento de la Supervisión Regular 2013, se encontró que buena parte de los residuos se cubrían con aserrín, esto se debió a la dificultad de adquirir la cal, ya que se trata de un insumo controlado.

Hecho imputado N° 11: No comunicar el inicio de actividades del proyecto de exploración Cañariaco

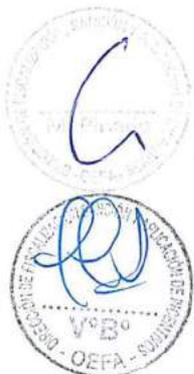
- (i) Mediante Oficio N° 1993-2012-MEM-AAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem precisó que la realización de nuestras actividades exploratorias son una "continuación de operaciones de exploración" razón por la cual no resulta aplicable las normas de inicio de actividades de exploración reguladas en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM. El Oficio N° 1993-2012-MEM-AAM fue notificado el OEFA, razón por lo cual no se puede desconocer dicho documento.

6. El 7 de setiembre del 2016⁸, Cañariaco presentó sus descargos respecto de la imputaciones 1, 2, 3, 5, 8, 10 y 11 de la Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA-DFSAI/SDI que realizó la rectificación de error material así como la variación de la Resolución Subdirectoral N° 115-2015-OEFA-DFSAI/SDI, reiterando los argumentos expresados en el escrito del 28 de abril del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

⁸ Folios 185 al 197 del Expediente.





- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Cañariaco cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Cañariaco mantuvo la operación adecuada de sus infraestructuras de manejo de residuos sólidos, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Cañariaco comunicó en forma previa y por escrito el inicio de sus actividades al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Cañariaco.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
14. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del proyecto de exploración "Cañariaco", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: **Determinar si Cañariaco cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

- a) La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental
15. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁰, el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"





16. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 y el Artículo 38° del RAAEM¹¹ establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
17. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento de gestión ambiental aprobado para el proyecto de exploración "Cañariaco"
- (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AAM del 30 de mayo del 2012 (en adelante, EIASd Cañariaco).
- b) Cronograma de cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIASd Cañariaco
18. En el EIASd Cañariaco se estableció la construcción de ciento catorce (114) plataformas de perforación para lo cual, el administrado tenía como plazo de ejecución diecisiete (17) meses. Este plazo total consideró las siguientes etapas del proyecto: (1) Preparación de Accesos y Plataformas, (2) Perforación, (3) Calicatas, (4) Cierre de Plataformas y (5) Post cierre.
19. El inicio del cómputo del plazo debe hacerse desde el 17 de octubre de 2012 fecha en que el administrado comunicó al Ministerio de Energía y Minas la continuación de actividades de exploración¹², por lo que estas debían concluir el 17 marzo del 2014. Lo señalado se puede visualizar en la "Tabla de Cronograma de Actividades del Proyecto" que se muestra siguiente gráfico¹³:

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

"Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM".

¹² Página 342 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

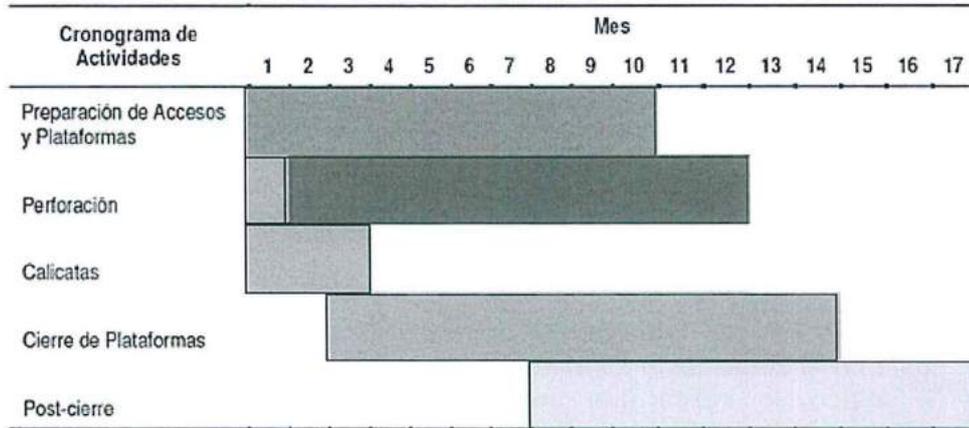
¹³ Página 425 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.





La Tabla 5-17 muestra el cronograma de actividades a realizarse durante el desarrollo del Proyecto.

Tabla 5-17: Cronograma de Actividades del Proyecto



Fuente: EIASd Cañariaco

- 20. Cabe reiterar que el plazo de cumplimiento de los compromisos establecidos en el EIASd Cañariaco, de acuerdo al cronograma previsto, era hasta el 17 de marzo del 2014; los plazos de vencimiento por actividad prevista en el referido instrumento de gestión ambiental se detallan a continuación:

Actividad	Vencimiento del plazo de cumplimiento
(1) Calicatas	17 de enero del 2013
(2) Preparación de Accesos y Plataformas	17 de agosto del 2013
(3) Perforación	17 de octubre del 2013
(4) Cierre de Plataformas	17 de diciembre del 2013
(5) Post - cierre	17 de marzo del 2014

- 21. En tal sentido, al momento de la Supervisión Regular 2013, realizada entre 20 al 24 de mayo del 2013, se encontraba vigente el EIASd de Cañariaco, debiéndose cumplir las medidas dispuestas en el referido instrumento de gestión ambiental antes referido, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

IV.1.1. Hecho detectado N° 1: Falta de cierre progresivo de diez (10) plataformas ubicadas en Cañariaco Norte y cuatro (4) plataformas ubicadas en Cañariaco Sur

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 22. De la revisión del EIASd Cañariaco se advierte que el administrado asumió el compromiso de que realizar el cierre progresivo de las plataformas de exploración, conforme a lo siguiente¹⁴:

"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO
5.3 Descripción de las Actividades de Exploración
5.3.1. Perforación
5.3.1.1. Plataformas de Perforación

¹⁴ Páginas 400 y 502 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.





(...)

El programa de perforaciones ha planificado ejecutar 5 plataformas a la vez, es decir, se acondicionará el área, se perforará y se desinstalará las plataformas y acondicionará el terreno para luego proceder a instalar las siguientes plataformas.

(...)

7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

7.4. Plan de Cierre y Rehabilitación

(...)

De acuerdo a lo expresado en el Capítulo 5, Descripción de Actividades del proyecto, las medidas de cierre se llevarán a cabo, en la medida en que sea técnicamente posible, de manera progresiva a lo largo del desarrollo de las actividades de exploración y serán planificadas con un cronograma a medida que se terminen los trabajos de perforación de cada plataforma.

Como parte del cronograma del Proyecto se ha considerado efectuar el cierre progresivo de las plataformas y de los accesos peatonales que se utilicen para llegar a estas plataformas, hasta antes del fin de contrato de alquiler de las tierras.

(...)"

23. Asimismo, en el Informe N° 581-2012-MEM-AAM/GCM/RBG/KPB/ARP que sustentó la Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AAM que aprobó el EIA_{sd} Cañariaco se indica que perforará e inmediatamente se desinstalará las plataformas procediéndose al cierre progresivo¹⁵:

Informe N° 581-2012-MEM-AAM/GCM/RBG/KPB/ARP

2. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

2.6. Descripción de las actividades del proyecto

(...)

- El programa de perforaciones ha planificado preparar y perforar cinco (05) plataformas de manera simultánea. Es decir, se acondicionará el área, se perforará e inmediatamente se desinstalará las plataformas y acondicionará el terreno, para luego proceder a instalar las siguientes plataformas".

(El subrayado es agregado)

24. En ese sentido, de la lectura del EIA_{sd} Cañariaco y del informe que sustentó su aprobación se desprende que el titular minero se comprometió a realizar el cierre progresivo de las plataformas perforación, especificándose en el programa de perforaciones que se había planificado preparar y perforar cinco (5) plataformas de manera simultánea para luego proceder a su inmediata desinstalación, siguiendo con el acondicionamiento del terreno e instalar las siguientes plataformas.

b) Hecho detectado

25. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que no se ha ejecutado el cierre progresivo de diez (10) plataformas de perforación ejecutadas en el sector Cañariaco Norte y cuatro (4) plataformas de perforación en el sector Cañariaco Sur, según se detalla a continuación¹⁶:

"HALLAZGO 2

En las once (11) plataformas ejecutadas en Cañariaco Norte, desde diciembre de 2012 hasta marzo del 2013, en la fecha de la presente supervisión se ha verificado que solo una (1) de ellas denominada DH-12-24, se encuentra completamente cerrada".

(...)

HALLAZGO 3


15

Páginas 221 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

16

Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.





De las seis (6) plataformas ejecutadas en Cañariaco Sur, entre diciembre del 2012, y abril del 2013, solo han sido cerradas las plataformas DDH-CS13-004 y DDH-CS12-10, encontrándose las demás en diferentes etapas de cierre y con los lodos al pie de las plataformas dispuestas en saquillos."

- 26. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53 en las cuales se aprecia lo arriba señalado¹⁷:



FOTOGRAFÍA N° 40.- Sector Cañariaco Norte. Plataforma DH13-30 emplazada en las coordenadas 691 094 E – 9 325 604 N; en la Información entregada figura como DH12-30, se ejecutó entre el 26 de marzo al 08 de abril de 2013 con 252.5 m perforados.



FOTOGRAFÍA N° 41.- Sector Cañariaco Norte. Plataforma AMM-G02 (También denominada 07-083), emplazada en las coordenadas 690 926 E – 9 325 610 N. cuenta con un piezómetro instalado. Realizada entre el 6 y 22 de marzo de 2013; A la fecha no ha sido cerrada.

¹⁷ Páginas 86 al 93 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.





FOTOGRAFÍA N° 42.- Sector Cañariaco Norte. Plataforma DH12-25 emplazada en las coordenadas 690 185 E – 9 326 774 N. cuenta con un piezómetro instalado. La perforación fue realizada entre el 4 y 18 de abril 2013; su plataforma, taludes y pozas lodos no han sido remediados.



FOTOGRAFÍA N° 43.- Sector Cañariaco Norte. Plataforma DH12-25 emplazada en las coordenadas 690 185 E – 9 326 774 N. se observa las plataformas inferiores de las pozas de lodos aún no remediadas.





FOTOGRAFÍA N° 44.- Sector Cañariaco Norte. Plataforma AMM12 G-04 ó DDH-12-06 emplazada en las coordenadas 690 479 E – 9 326 444 N. Fue trabajada entre el 19 de abril al 6 de mayo de 2013 con fines de exploración y control piezométrico; no ha sido remediada.



FOTOGRAFÍA N° 45.- Sector Cañariaco Norte. Plataforma antigua usada los años 2004 (C04-008), 2007 (C07-100) y 2012 (C12-05), coordenadas 690 764 E y 9 326 356 N, en ella se perforó entre el 29 de enero y 3 de febrero de 2013 el taladro MET12-05.





FOTOGRAFÍA N° 46 Sector Cañariaco Sur. Plataforma M, emplazada en las coordenadas 690 159 E – 9 324 524 N. Fue trabajada entre el 19 y 27 de enero de 2013 en ella se ejecutaron los taladros DDH-CS13-004 y DDH-CS13-005, con fines de exploración, se encuentra revegetada.



FOTOGRAFÍA N° 47.- Sector Cañariaco Sur. Plataforma P, emplazada en las coordenadas 690 299 E – 9 324 532 N. Fue trabajada entre el 30 de marzo y el 08 de abril de 2013; en ella se ejecutó el taladro DDH-CS13-010, con fines de exploración, se encuentra en etapa final de revegetación.





FOTOGRAFÍA N° 48.- Sector Cañariaco Sur. Plataforma Y, emplazada en las coordenadas 689 650 E - 9 324 475 N. Fue trabajada entre el 25 de diciembre 2012 y el 15 de enero de 2013; en ella se ejecutó el taladro DDH-CS13-003, con fines de exploración, no se encuentra remediada.



FOTOGRAFÍA N° 49.- Sector Cañariaco Sur. Plataforma X, emplazada en las coordenadas 689 646 E - 9 324 475 N. Fue trabajada entre el 11 y 21 de abril de 2013 y el 23 al 30 de abril de 2013 para la ejecución de los taladros DDH-CS13-011 y DDH-CS13-012, con fines de exploración, no se encuentra remediada.





FOTOGRAFÍA N° 50.- Sector Cañariaco Sur. Plataforma N1, emplazada en las coordenadas 690 129 E – 9 324 266 N. Fue trabajada entre el 07 y 18 de marzo de 2013 y el 19 al 25 de marzo de 2013, para la ejecución de los taladros DDH-CS13-008 y DDH-CS13-009, con fines de exploración, no se encuentra remediada.



FOTOGRAFÍA N° 52.- Sector Cañariaco Sur. Plataforma M, emplazada en las coordenadas 690 159 E – 9 324 524 N. en ella se ejecutaron los taladros DDH-CS13-004 y DDH-CS13-005, se encuentra remediada.





FOTOGRAFÍA N° 53.- Sector Cañariaco Sur. Plataforma P, emplazada en las coordenadas 690 299 E – 9 324 532 N.; en ella se ejecutó el taladro DDH-CS13-010, se encuentra en etapa final de revegetación.

27. Como se puede apreciar en las fotografías antes reproducidas, el titular minero no cumplió con realizar el cierre progresivo de las plataformas diez (10) ubicadas en los sectores de Cañariaco Norte y cuatro (4) en Cañariaco Sur.

c) Análisis de descargos

28. Cañariaco señala en su escrito de descargos que inició sus trabajos de perforación en diciembre del 2012 contando con diecisiete (17) meses para ejecutar el cronograma del EIASd Cañariaco, y en particular, doce (12) meses para ejecutar las medidas de cierre y rehabilitación. Por lo que, al momento de la Supervisión Regular 2013, el proyecto se encontraba en ejecución de actividades de cierre de plataformas y otros componentes, contando con ocho (8) meses adicionales para realizarlo, los mismos que vencieron en enero del 2014.
29. Agrega que las plataformas de perforación que se encontraban abiertas durante la Supervisión Regular 2013 no fueron cerradas inmediatamente luego de terminada la perforación por razones técnicas y operativas, ya que no existía aun la obligación de realizarlo según el cronograma aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem). Además, el área de geología e ingeniería de la empresa necesitaba culminar algunas evaluaciones de roca en el talud superior de las plataformas y luego de finalizado esto las plataformas de perforación fueron cerradas, lo cual se realizó dentro del plazo establecido.
30. Por último, señala que en el EIASd Cañariaco se estableció que las medidas de cierre inmediato estaban condicionadas a cuestiones técnicas y operativas, por lo que se trabajarían las medidas de cierre dentro de un cronograma individual para cada plataforma, pero siempre respetando el cronograma general aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
31. Al respecto, cabe indicar que según lo señalado por el Artículo 39° del RAAEM, por el **cierre progresivo** el titular minero deberá iniciar las labores de rehabilitación de las zonas perturbadas inmediatamente después de que hayan concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas,



las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso¹⁸. En ese sentido, la norma determina que por el cierre progresivo se debe realizar una remediación inmediata de la zona perturbada, una vez que ésta pierda su finalidad operativa.

32. En el presente caso, en el EIASd Cañariaco se estableció que el cierre de las plataformas debía ser de manera progresiva, por lo que se debió cerrar dichos componentes inmediatamente después que se haya concluido la utilización de estos.
33. Asimismo, en el Capítulo 5.3.11 relativo al Cronograma de Actividades del Proyecto se estableció que *“el cierre y rehabilitación de las plataformas se realizará inmediatamente después de concluido el uso de una plataforma”*, por lo que, según lo expresado en el instrumento de gestión ambiental, se encuentra en concordancia con lo señalado por la norma citada respecto del cierre progresivo.
34. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que dentro de los compromisos ambientales asumidos por el administrado en el EIASd Cañariaco, se estableció que las medidas de cierre se llevarán a cabo *“en la medida en que sea técnicamente posible, de manera progresiva a lo largo del desarrollo de las actividades de exploración, lo cual será planificado de acuerdo al cronograma de actividades y a medida que se terminen los trabajos de perforación de cada plataforma”*. (Las negritas son agregadas).
35. Por lo cual, pese a señalarse la obligación de efectuar el cierre progresivo de las plataformas; dicho cierre debería realizarse en la medida que sea técnicamente posible, lo cual implica que no necesariamente se ejecutaría el cierre de manera inmediata, sino condicionada a dicho aspecto técnico. En el presente caso, el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013 no ha señalado si se ha cumplido o no con dicha condición establecida en el instrumento de gestión ambiental.
36. Asimismo, el cierre progresivo también debía tener en consideración el cronograma establecido en el EIASd. En efecto, de acuerdo al Cronograma de Actividades del Proyecto, las actividades de cierre debían realizarse en doce (12) meses. Así, en el presente caso, el administrado podía realizar el cierre hasta el 17 de diciembre del 2013.
37. Por tanto, el plazo máximo para ejecutar las acciones de cierre de plataformas vencía el 17 de diciembre del 2013, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, el administrado contaba aún con plazo para ejecutar las medidas de cierre de las plataformas. Por dichas consideraciones, pese a encontrarse las plataformas de perforación sin remediar, el administrado contaba con tiempo para proceder a su cierre progresivo, lo cual vencía indefectiblemente en la fecha señalada en el cronograma de actividades, esto es, el 17 de diciembre del 2013.



¹⁸

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 39°.- Cierre progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso (...).”





38. En ese sentido, Cañariaco no se encontraba obligado a realizar el cierre de las plataformas de los sectores Cañariaco Norte y Cañariaco Sur al momento de la Supervisión Regular 2013, ya que el plazo para realizarlo no había vencido. Por lo que, al existir plazo para el cumplimiento del cierre de las plataformas, dicho compromiso ambiental asumido en el EIASd no resultaba aún exigible a Cañariaco.
39. En consecuencia, no se cuenta con medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo; en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3.2. del Artículo 3 del TUO del RPAS del OEFA.

IV.1.2. Hecho detectado N° 2: Ejecución de más de un taladro en la plataforma AMMG-04 de Cañariaco Norte y en las plataformas M, X y N1 de Cañariaco Sur

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. De la revisión del EIASd Cañariaco se advierte que el administrado asumió la obligación de realizar un sondaje en cada una de las plataformas de perforación, conforme al siguiente detalle¹⁹:

"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

5.3 Descripción de las Actividades de Exploración

El programa de exploración del Proyecto ha considerado actividades por 17 meses. Se ha considerado desarrollar actividades de exploración que comprenderán la ejecución de hasta 40, 000 m de sondaje mediante 114 plataformas de perforación, en cada una de las plataformas se procederá a efectuar 1 sondaje."

(El subrayado es agregado)

41. En tal sentido, la obligación de Cañariaco consistía en realizar solamente un sondaje por cada plataforma de perforación.

b) Hecho detectado

42. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que la plataforma AMMG-04 del sector Cañariaco Norte y en las plataformas DDH-CS13-04, DDH-CS13-03 y DDH-CS13-09 del sector Cañariaco Sur se ejecutaron dos taladros por plataformas, conforme se detalla a continuación²⁰:

"HALLAZGO 4

En la plataforma AMMG-04 de Cañariaco Norte y en las plataformas DDH-CS13-04, DDH-CS13-03 y DDH-CS13-09 de Cañariaco Sur, se ha verificado la ejecución de dos (2) taladros por plataforma, siendo lo aprobado en el EIASd, un (1) taladro por plataforma".

43. Lo anterior, se encuentra sustentado con las Fotografías N° 54, 55, 56 y 57, adjuntas al Informe de Supervisión²¹:

¹⁹ Página 400 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

²⁰ Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

Páginas 93 al 95 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.





FOTOGRAFÍA N° 54.- Plataforma AMMG-04 ó DDH-12-06 emplezada en las coordenadas 690 479 E – 9 326 444 N. Además del piezómetro instalado tiene un taladro de exploración, no ha sido remediada.



FOTOGRAFÍA N° 55.- Sector Cañariaco Sur. Plataforma M, emplezada en las coordenadas 690 159 E – 9 324 524 N, se ejecutaron los taladros DDH-CS13-004 y DDH-CS13-005.





FOTOGRAFÍA N° 56.- Sector Cañariaco Sur. Plataforma X, emplazada en las coordenadas 689 646 E – 9 324 475 N, para la ejecución de los taladros DDH-CS13-011 y DDH-CS13-012, con fines de exploración.



FOTOGRAFÍA N° 57.- Sector Cañariaco Sur. Plataforma N1, emplazada en las coordenadas 690 129 E – 9 324 266 N, para la ejecución de los taladros DDH-CS13-008 y DDH-CS13-009, con fines de exploración.

- 44. Previamente al análisis de la presente imputación, es necesario hacer una precisión respecto de los códigos asignados a las plataformas materia de imputación del sector **Cañariaco Sur lo cual fue señalado en la variación de imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA/DFSAI/SDI**. Tal como se puede apreciar en las Fotografías N° 55, 56 y 57 del Informe de Supervisión, los códigos DDH-CS13-004, DDH-CS13-005, DDH-CS13-011, DDH-CS13-012, DDH-CS13-008 y DDH-CS13-009 corresponden en realidad a la codificación de los taladros o sondajes de perforación.
- 45. En efecto, los códigos señalados en la imputación del sector Cañariaco Sur corresponden a la códigos de taladros y los que en realidad son los códigos de las plataformas tienen los siguientes códigos M, X, y N1 conforme al siguiente detalle:





Código de Plataforma	Código de taladro	Código de taladro
M	DDH-CS-004	DDH-CS13-005
X	DDH-CS13-011	DDH-CS13-012
N1	DDH-CS-008	DDH-CS13-009

46. En el mismo sentido, tal como se puede apreciar en el documento llamado "Resumen de Perforación del Proyecto Cañariaco", el titular minero señaló los códigos de las plataformas con sus respectivos códigos de taladros de perforación, conforme al siguiente detalle²²:

Código de Plataforma	Código de taladro
M	CS13-004
M	CS13-005
N1	CS13-008
N1	CS13-009
X	CS13-011
X	CS13-012

47. En ese sentido, en la presente imputación se ha utilizado el código del taladro para referirse al código de la plataforma; sin perjuicio de lo señalado, esta precisión no varía la presente imputación ya que de la revisión conjunta del Hallazgo N° 4 y de las Fotografías 55, 56 y 57 del Informe de Supervisión se entiende que se le imputa al administrado haber realizado dos perforaciones por cada plataforma cuando según su EIASd solo debía realizar una perforación.
48. Por otro lado, cabe indicar que de la revisión del Hallazgo 4 materia de análisis se advierte que "En la plataforma AMMG-04 de Cañariaco Norte y en las plataformas DDH-CS13-04, **DDH-CS13-03** y DDH-CS13-09 de Cañariaco Sur, se ha verificado la ejecución de dos (2) taladros por plataforma, siendo lo aprobado en el EIASd, un (1) taladro por plataforma"²³.
49. En este entendido cabe notar que el código **DDH-CS13-03** no guarda relación con la presente imputación, ya que las fotografías 54, 55, 56 y 57 del Informe de Supervisión no hace referencia a dicho código.
50. Así, de la revisión de la Fotografía N° 48 del Informe de Supervisión se advierte que el código corresponde a un taladro y no a una plataforma. Lo señalado se puede visualizar en la siguiente fotografía²⁴:

²² Página 555 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

²³ Página 93 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

²⁴ Página 90 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 48.- Sector Cañariaco Sur. Plataforma Y, emplazada en las coordenadas 689 650 E – 9 324 475 N. Fue trabajada entre el 25 de diciembre 2012 y el 15 de enero de 2013; en ella se ejecutó el taladro DDH-CS13-003, con fines de exploración, no se encuentra remediada.

- 51. Además, en la plataforma Y solo se ha realizado un único taladro el cual es el DDH-CS13-003. En tal sentido, de la revisión de la Fotografía 48 del Informe de Supervisión se advierte que la misma no coincide con el Hallazgo N° 4 del mismo informe, por lo cual no se tendrá en cuenta dicho extremo para efectos del análisis de la presente imputación.
- 52. En el mismo sentido, tal como se puede apreciar en el documento "Resumen de Perforación del Proyecto Cañariaco", el administrado señaló que en la plataforma con código Y solo se realizó la perforación con el taladro con código CS13-03²⁵:

Código de Plataforma	Código de taladro
Y	CS13-003

c) Análisis de descargos

- 53. Cañariaco señala en su escrito de descargos que su instrumento de gestión ambiental aprobado contempló la ejecución de ciento catorce (114) plataformas y ciento catorce (114) sondajes o taladros, habiéndose ejecutado por razones operativas tan solo veintiséis (26), por lo que no hubo impacto ambiental adicional al previsto y aprobado, ya que se ha producido un menor movimiento de tierras, corte de taludes, erosión, emisión de material particulado al aire y un menor consumo de insumos para operar dicha maquinaria, lo cual se corrobora con los reportes de monitoreo ambiental presentados.
- 54. Agrega que carece de relevancia ambiental la discusión referida a la presencia de más de un taladro en la plataforma AMMG-04 de Cañariaco Norte y en las plataformas DDH-CS13-04, DDH-CS13-03 y DDG-CS-09 de Cañariaco Sur por estar debajo de los parámetros autorizados por el Minem, por lo que el OEFA no puede obligar un compromiso que contradiga lo autorizado por el Minem en el EIASd Cañariaco.

²⁵

Página 555 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.





55. Al respecto, en el presente caso, el argumento del administrado en su escrito de descargos no niega el hallazgo encontrado en la Supervisión Regular 2013; es decir, no ha contradicho la presente imputación, sino más bien señala que se ha producido un menor impacto ambiental por la menor cantidad de sondajes en total.
56. Al respecto, es preciso señalar que la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida a incumplir un compromiso establecido en el EIASd Cañariaco, por tanto, si se produjo un impacto al ambiente no es un requisito indispensable o condición para declarar responsabilidad por el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, y consecuentemente, la infracción a lo previsto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
57. A mayor detalle, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 115-2015-OEFA/DFSAI-SDI, se advierte que el hecho imputado está referido a no cumplir con la obligación de realizar la perforación de un taladro por cada plataforma, compromiso evaluado y aprobado por la Autoridad Certificadora en el EIASd Cañariaco.
58. De otro lado, es necesario reiterar que el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM establece la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental; esto es, las acciones que debe ejecutar el titular minero conforme a los compromisos asumidos, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente. En este sentido, Cañariaco se encuentra en la obligación de cumplir con ejecutar el número de sondajes previsto por cada plataforma de perforación.
59. En este sentido, Cañariaco debió considerar en su instrumento de gestión ambiental la variabilidad en la ejecución de sondajes por plataforma de perforación, de así considerarlo.
60. Asimismo, si bien es cierto el administrado argumenta que se ha ejecutado menos sondajes a los previstos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, es necesario advertir que las dos (2) perforaciones realizadas por plataforma sí podría haber generado un impacto adicional sobre el ambiente ya que por cada sondaje adicional se habría generado, entre otros, mayor cantidad de lodos por plataforma; debiendo ser necesario replantear las dimensiones de las pozas de pozas originales por otras que acojan un mayor volumen.
61. En ese sentido, carece de sustento lo argumentado por el titular minero en lo referido a la ausencia daño ambiental en el hecho materia de análisis.
62. Por otro lado, Cañariaco también ha señalado en su escrito de descargos que la plataforma de código DDH-CS13-03 solo recibió un taladro, y no dos (2) como menciona la imputación de cargos.
63. En atención a lo señalado en el considerando b) referido al hecho detectado y la variación de imputación de cargos efectuados mediante Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA/DFSAI/SDI este extremo no forma parte de la presente imputación, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre este extremo.





64. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Cañariaco incumplió el compromiso contenido en el EIASd Cañariaco, al haberse verificado que el titular minero ha realizado la ejecución de más de un taladro en la plataforma AMMG-04 de Cañariaco Norte y en las plataformas M, X y N1 de Cañariaco Sur.
65. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
66. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Cañariaco, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
67. Durante la Supervisión Regular 2013, conforme se advierte de las Fotografías N° 54, 55, 56 y 57 del Informe de Supervisión, se constató que los sondajes ejecutados en la plataforma AMMG-04 de Cañariaco Norte y en las plataformas M, X y N1 de Cañariaco Sur se encontraban cerrados ya que se encuentran con su base de concreto en la base superficial del terreno.
68. En consecuencia, carece de objeto exigir a Cañariaco que revierta el hallazgo, toda vez que se ha verificado que los sondajes ya se encontraban cerrados al momento de la Supervisión Regular 2013; por tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.1.3. Hecho detectado N° 3: Se constató la disposición de lodos de perforación al costado de las plataformas de Cañariaco Norte

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

69. De la revisión del EIASd Cañariaco, se advierte que el administrado asumió la obligación de realizar el traslado de los lodos de perforación a una poza de mayor tamaño, conforme al siguiente detalle²⁶:

"7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

7.4 Plan de Cierre y Rehabilitación

7.4.1 Cierre Progresivo

7.4.1.2 Pozas de Sedimentación

(...)

El lodo retirado se llevará a pozas de mayor tamaño, las cuales serán posteriormente ubicadas de acuerdo a sus necesidades, para posteriormente disponerlas en un depósito de material reactivo, de ser necesario se realizará la gestión de estos lodos con una EPS autorizada por DIGESA, para que el lodo sea retirado. Una vez retirado el lodo, se procede al rellenado de las pozas y nivelado del terreno"

26

Página 503 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



(El subrayado es agregado)

70. Del mismo modo, en el Informe N° 581-2012-MEM-AAM/GCM/MES/RBG/KPB/ARP que sustentó la Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AAM que aprobó el EIASd Cañariaco se señala lo siguiente²⁷:

"Informe N° 581-2012-MEM-AAM/GCM/MES/RBG/KPB/ARP

2. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO

2.9 Medidas de cierre y post cierre

(...)

- *Con respecto a las pozas de sedimentación se tendrá en cuenta que de contener niveles aceptables, se procederá a rellenar las pozas con el material y suelo orgánico removido durante su construcción y se efectuará la nivelación y acondicionamiento del terreno; en caso contrario se procederá al retiro del lodo del área de tal manera que se eviten impactos sobre el suelo y los recursos a largo plazo.*

(...)"

71. En tal sentido, la obligación de Cañariaco consistía en realizar el traslado de los lodos de perforación a una poza de mayor tamaño, tal como se señala en el instrumento de gestión ambiental.

b) Hecho detectado

72. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que no se retiraron los lodos de perforación de acuerdo a lo señalado en el EIASd Cañariaco, conforme al siguiente detalle²⁸:

"HALLAZGO 6

Se ha verificado que en cada plataforma ejecutada entre diciembre 2012 y marzo 2013, en Cañariaco Norte, no se han retirado los lodos generados por las perforaciones, encontrándose los mismos en saquillos al pie de cada plataforma".

73. Lo anterior, se encuentra sustentado con las Fotografías N° 67, 69 y 70 adjuntas al Informe de Supervisión²⁹:

²⁷ Páginas 217 al 235 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

²⁸ Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

²⁹ Páginas 100 y 101 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 67.- Labores de remediación que se vienen haciendo en el sector de la Plataforma AMMG-04 ó DDH-12-06 emplazada en las coordenadas 690 479 E – 9 326 444 N. Se trabaja con personal de la zona en labores exclusivas de ensacado de lodos.



FOTOGRAFÍA N° 69.- Lodos almacenados en sacos que corresponden al taladro perforado de la Plataforma DH13-30 emplazada en las coordenadas 691 094 E – 9 325 604 N.





FOTOGRAFÍA N° 70.- Plataforma AMM-G02 (También denominada 07-083) emplazada en las coordenadas 690 926 E – 9 325 610 N. se observa los lodos de la perforación ensacados para su traslado hacia el campamento.

74. En este sentido, el titular minero no cumplió con realizar la correcta disposición de los lodos de perforación, llevándolas a una poza de mayor dimensión.
- c) Análisis de descargos
75. El titular minero señala en su escrito de descargos que los saquillos conteniendo lodos al pie de algunas plataformas de perforación fueron retirados al momento del cierre de dichos componentes y almacenados previamente conforme a lo establecido en el EIASd Cañariaco; agrega que cuando se tuvo la cantidad de cuatro (4) toneladas de lodos, se realizó el transporte y disposición final en un relleno de seguridad mediante una Empresa prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa) con registro EPMA768.12, lo cual fue realizado dentro del cronograma aprobado y comunicado al OEFA el 18 de noviembre del 2013.
76. Agrega que los saquillos encontrados en la Supervisión Regular 2013 contenían lodos estabilizados y secos, habiendo pasado por un tratamiento durante la perforación que permitió mediante filtración y drenado, remover y reutilizar la parte líquida para el resfriamiento de las brocas de la máquina perforadora y así disminuir la demanda de agua fresca.
77. Al respecto, cabe precisar que lo afirmado por Cañariaco en su escrito de descargos no contradice la presente imputación, por el contrario confirma lo constatado durante la Supervisión Regular 2013, referido a la disposición de lodos al pie de algunas plataformas de perforación.
78. De acuerdo al EIASd Cañariaco, los lodos de perforación debían ser trasladados de las pozas de adyacentes a las plataformas de perforación a una de mayor tamaño previo a su disposición final con una EPS. Esto es, el referido instrumento de gestión ambiental establece dos (2) momentos diferenciados: el primero es del **almacenamiento de lodos de perforación**, el cual debía





realizarse en pozas y el segundo la **disposición final** en la cual se traslada a su destino final, el cual podría realizarse en un depósito de material reactivo o un relleno de seguridad. En el presente caso, solo se ha imputado al administrado el incumplimiento al compromiso de realizar el almacenamiento de lodos en pozas, ya que en la Supervisión Regular 2013 se encontró que lo habría realizado en saquillos adyacentes a las plataformas.

79. Asimismo, de acuerdo a los documentos presentados por Cañariaco³⁰, los lodos fueron dispuestos por una EPS el 4 de octubre del 2013, es decir, más de cuatro (4) meses después de la Supervisión Regular 2013, habiéndose almacenado todo ese tiempo en sacos de plástico.
80. Respecto a que los lodos se encontraban estabilizados y secos, se tiene que Cañariaco no ha adjuntado ningún medio probatorio que permita acreditar lo afirmado; sin perjuicio de lo anterior, conforme a las obligaciones asumidas por el administrado en el EIASd Cañariaco, los lodos de perforación debían ser dispuestos en una poza de mayor tamaño y no en saquillos dispuestos en las plataformas de perforación.
81. Por último, el titular minero señala que resultaría incongruente pretender que las labores de rehabilitación se realicen antes del plazo previsto en el EIASd, dada su propia naturaleza y lógica jurídica, aunado a la complejidad técnica y administrativa de las mismas.
82. Al respecto, al almacenamiento de los lodos en pozas no corresponde una medida de rehabilitación tal como lo señala el administrado, ya que la misma ocurriría en el tiempo que se realicen las perforaciones. Como se señaló en el EIASd Cañariaco, en la etapa de operación se realizaría el almacenamiento de los lodos en pozas para su posterior disposición final con una EPS-RS; y en la etapa de cierre, se procede al relleno de las pozas y nivelado del terreno. Por lo que el almacenamiento de los lodos en pozas si resultaba exigible, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
83. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el titular minero incumplió el compromiso contenido en el EIASd Cañariaco referido a la disposición de los lodos de perforación, al haberse verificado que no se han retirado los lodos generados por las perforaciones, encontrándose los mismos en saquillos al pie de cada plataforma, en el sector de Cañariaco Norte.
84. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

85. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Cañariaco, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

Folios 45 al 47 del Expediente.



86. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó que no correspondía proponer una medida correctiva ya que el hallazgo se encontraba subsanado, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

Presuntas conductas infractoras	Subsanación de observaciones
<p><u>Hecho imputado N° 3:</u> Disposición de lodos de perforación al costado de las plataformas de Cañariaco Norte.</p>	<p>Señaló que dispuso los lodos de perforación en un relleno de seguridad, a través de una EPS-RS. Asimismo, en su escrito de descargos del 28 de abril del 2015, el administrado presentó el "manifiesto de manejo de residuos sólidos 2013" en el cual se señala la disposición final de los lodos de perforación.</p>

(...)"

87. En consecuencia, carece de objeto exigir a Cañariaco que haga la disposición de lodos de perforación a una poza de mayor tamaño de acuerdo a su EIASd Cañariaco, toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.1.4. Hecho detectado N° 4: Ausencia de canales perimetrales de captación de agua de lluvia y sistema de captación de lixiviados en la trinchera de disposición final de residuos orgánicos

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

88. De la revisión del EIASd Cañariaco se advierte que el titular minero asumió la obligación de construir canales perimetrales de captación de agua de lluvia y sistema de captación de lixiviados en la trinchera sanitaria del proyecto de exploración "Cañariaco", conforme al siguiente detalle³¹:

"7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

7.2 Medidas de Manejo Ambiental

7.2.10 Manejo de Residuos Sólidos

7.2.10.1. Residuos No Peligrosos

(...)

La trinchera estará recubierta con un techo de calamina o material similar y será rodeada de canales de drenaje que evitarán el ingreso de agua al interior de la trinchera y la generación de lixiviados. Adicionalmente la trinchera será recubierta con una membrana impermeable que evitará el contacto de los residuos con el suelo.

(...)"

(Subrayado agregado)

89. En tal sentido, la obligación de Cañariaco consistía en construir un canal de drenaje alrededor de la trinchera sanitaria y un sistema de captación de lixiviados.

b) Hecho detectado

³¹ Página 469 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.





90. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que la trinchera sanitaria no contaba con canales de captación de agua de lluvia y un sistema de captación de lixiviados, conforme se detalla a continuación³²:

"HALLAZGO 8

La trinchera de disposición final de residuos orgánicos no cuenta con canales perimetrales de captación de agua de lluvia y sistema de captación de lixiviados".

91. Lo anterior, se encuentra sustentado con las Fotografías N° 73 y 74, adjuntas al Informe de Supervisión³³



FOTOGRAFÍA N° 73.- Trinchera de disposición final de residuos orgánicos no cuenta con canales perimetrales para captación de agua de lluvia.



FOTOGRAFÍA N° 74.- Trinchera de disposición final de residuos orgánicos no cuenta con sistema de captación de lixiviados.

³² Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

³³ Página 103 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.





92. En este sentido, el titular minero no habría cumplido con construir canales perimetrales de captación de agua de lluvia y sistema de captación de lixiviados.

c) Análisis de descargos

93. Cañariaco señala en su escrito de descargos que la trinchera de disposición final de residuos sólidos orgánicos cuenta con un canal de coronación para escurrir el agua de lluvia. Para acreditar dicha afirmación adjunta la siguiente fotografía:



94. Agrega que los canales perimetrales de captación se colmatan rápidamente, incluso de un día para otro, dependiendo de la intensidad de la precipitación, por ello rehabilita constantemente el componente retirando el exceso de sedimentación de materiales transportados por ser una zona de alta precipitación

95. Al respecto, si bien el administrado adjunta una fotografía que muestra la presencia de un canal de captación de aguas de lluvia, dicho medio probatorio no acredita que dicho canal haya sido construido con anterioridad a la Supervisión Regular 2013 ya que no se encuentra con fecha.

96. Sin perjuicio de lo señalado, considerando que durante la Supervisión Regular 2013 se ha acreditado que la trinchera de disposición final de residuos orgánicos no contaba con canales perimetrales de captación de agua de lluvia, la fotografía presentada por el administrado será tomada en cuenta al momento de evaluar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

97. Por otro lado, respecto a que los canales se colmaten rápidamente, el administrado no ha presentado prueba alguna de que el canal para la trinchera de disposición de residuos orgánicos haya existido con anterioridad a la Supervisión Regular 2013 y se haya encontrado colmatado. Por el contrario, en dicha supervisión la Dirección de Supervisión constató que no habían canales para la trinchera de disposición de residuos orgánicos.

98. Por último, Cañariaco señala en su escrito de descargos que la trinchera de residuos sólidos orgánicos no ofrece ningún riesgo de afectación al medio ambiente, dado que cuenta con una geomembrana que impide que el agua de lluvia entre en contacto directo con el interior de la trinchera. Del mismo modo, señala que se instaló al interior de la trinchera un revestimiento con geomembrana que impide que cualquier lixiviado se filtre al subsuelo.

99. Al respecto, cabe indicar que según el compromiso establecido en el EIASd



Cañariaco el compromiso ambiental materia del presente procedimiento sancionador está referido a la construcción de canales de colección de aguas de lluvia que rodeen la trinchera, lo cual en el presente caso no ha sido implementado por el administrado.

- 100. Además, si bien es cierto la colocación de una geomembrana podría impedir que el agua de escorrentía entre en contacto directo con el interior de la trinchera; sin embargo, esta medida no evitaría que se produzca el rebose de lixiviados dentro de la misma por la acción de la acumulación de dicha lluvia, por lo que la mencionada geomembrana resulta una medida insuficiente.
- 101. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
- 102. En virtud de lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Cañariaco incumplió el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado referido a la construcción de canales de drenaje que evitarán el ingreso de agua al interior de la trinchera y la generación de lixiviados, al haberse verificado que no se contaba con canales perimetrales de captación de agua de lluvia y sistema de captación de lixiviados.
- 103. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 104. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Cañariaco, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 105. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó que no correspondía la emisión de una propuesta de medida correctiva ya que el hallazgo se encontraba subsanado, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

Presuntas conductas infractoras	Subsanación de observaciones
<p>Hecho imputado N° 4: Ausencia de canales perimetrales de captación de agua de lluvia y sistema de captación de lixiviados en la trinchera de disposición final de residuos orgánicos.</p>	<p>Adjuntó tres (3) fotografías, de las cuales en las dos (2) primeras se muestra parte del canal perimetral de captación de agua de lluvia en la trinchera de residuos sólidos orgánicos, y en la tercera, se aprecia una geomembrana dentro de la trinchera de residuos sólidos.</p>

(...)"

- 106. En consecuencia, que carece de objeto exigir a Cañariaco que cuente con canales perimetrales de captación de agua de lluvia y sistema de captación de lixiviados en la trinchera de disposición final de residuos orgánicos, toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación con posterioridad a la Supervisión Regular 2013; por tanto, en aplicación de la Única Disposición





Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.1.5. Hecho detectado N° 5: Ausencia de un pozo percolador en las instalaciones de Campamento Cañariaco Sur

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

107. De la revisión del EIASd Cañariaco se advierte que el titular minero asumió la obligación de construir un pozo percolador adjunto al sistema de biodigestores o de pozo séptico, conforme al siguiente detalle³⁴:

"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

5.3 Descripción de las Actividades de Exploración

5.3.9 Instalaciones Auxiliares

5.3.9.3 Servicios Higiénicos – Efluentes Domésticos

Cada módulo del campamento contará con servicios higiénicos, cuyos efluentes serán recolectados a través de una red de desagüe que los llevará a los biodigestores o al pozo séptico. Las dimensiones del pozo séptico es 2 x 2 m efectivos e incluye un pozo percolador o pozo de absorción de 1.7 m de diámetro y 2.5 m de altura.

(...)

Manejo del Pozo Séptico

(...)

Los lodos retirados de los pozos sépticos se transportarán hacia las plantas de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Chiclayo. Los residuos líquidos serán tratados a través de un pozo percolador el cual evacuará el agua filtrada al terreno natural".

(El subrayado es agregado)

108. En tal sentido, la obligación de Cañariaco consistía en construir un pozo percolador adjunto a los sistemas de biodigestores o pozo séptico con la finalidad de filtrar los residuos líquidos hacia el terreno natural para finalizar el proceso de tratamiento de aguas residuales domésticas.

b) Hecho detectado

109. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que en el campamento no se contaba con un pozo percolador adjunto al biodigestor del campamento Cañariaco Sur, conforme se detalla a continuación³⁵:

"HALLAZGO 10

Las instalaciones del campamento de Cañariaco Sur se encuentran incompletas debido a que no cuenta con campo de percolación, generándose vertimientos directos a la superficie".

110. Lo anterior, se encuentra sustentado con las Fotografías N° 77 y 78, adjuntas al Informe de Supervisión³⁶:

³⁴ Páginas 418 y 419 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

³⁵ Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

³⁶ Página 105 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 77.- Instalaciones del biodigestor del campamento de Cañariaco Sur, no cuenta con poza de percolación emitiendo directamente al ambiente.



FOTOGRAFÍA N° 78.- Instalaciones del biodigestor del campamento de Cañariaco Sur no cuenta con poza de percolación emillendo directamente al ambiente.

111. En este sentido, el titular minero no cumplió con construir un pozo de percolación adjunto al biodigestor del campamento Cañariaco Sur para el tratamiento de aguas residuales del campamento de Cañariaco Sur.

c) Análisis de descargos

112. El administrado señala que el biodigestor en el campamento de Cañariaco Sur fue instalado como medida precautoria ya que tratándose de un campamento temporal, éste prácticamente no fue utilizado, no logrando exceder el volumen de almacenamiento, por lo que no hubo ningún vertimiento al ambiente.

113. Al respecto, si bien el administrado argumenta que no se construyó el pozo percolador en el campamento de Cañariaco Sur por el escaso uso del biodigestor, se debe tener presente que la construcción del pozo percolador era una obligación asumida por el titular minero en el EIASd Cañariaco, la cual no estaba supeditada al menor o mayor uso que se diera de los mismos.





- 114. Por otro lado, respecto a lo afirmado de que no se excedió el volumen del almacenamiento por lo que no hubo ningún vertimiento al ambiente, el administrado no ha aportado prueba alguna para acreditar dicha alegato. Sin perjuicio de ello, en la Fotografía 78 del Informe de Supervisión se aprecia que se viene realizando el vertimiento directo al medio ambiente, por lo que la Dirección de Supervisión señaló que las *“Instalaciones del biodigestor del campamento de Cañariaco Sur no cuenta con poza de percolación emitiendo directamente al ambiente”*.
- 115. Asimismo, se debe tener en cuenta que un biodigestor es un contenedor que produce abono natural y biogás a partir de desechos orgánicos. Los efluentes que emitan como consecuencia de su funcionamiento deben ser sometidos a un sistema de tratamiento previo antes de llegar al ambiente, dado que pueden contener elementos patógenos nocivos para la salud de una población. Por lo que se puede llegar a concluir que la instalación de un pozo percolador en una instalación de un biodigestor es un requisito esencial para asegurar la inocuidad de los efluentes que se generen hacia el ambiente.
- 116. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
- 117. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Cañariaco incumplió el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado referido a las actividades de exploración, al haberse verificado que no ha realizado la construcción de un pozo percolador adjunto al biodigestor del campamento Cañariaco Sur.
- 118. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 119. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Cañariaco, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 120. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó que no correspondía la emisión de una propuesta de medida correctiva ya que el hallazgo se encontraba subsanado, de acuerdo al siguiente detalle:

“(…)”

Presuntas conductas infractoras	Subsanación de observaciones
Hecho imputado N° 5: Ausencia de un pozo percolador en las instalaciones del campamento Cañariaco Sur.	Adjuntó dos (2) fotografías en las cuales se muestra un pozo percolador al costado del biodigestor.

(…)”

C





121. En consecuencia, carece de objeto exigir a Cañariaco que cuente con un pozo percolador en las instalaciones del campamento Cañariaco Sur, toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.1.6. Hecho detectado N° 6: Disposición de madera en desuso en el acantilado adyacente al depósito de residuos sólidos domésticos e industriales

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

122. De la revisión del EIASd Cañariaco, se advierte que el administrado asumió la obligación de retirar del área del proyecto los residuos no peligrosos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS), conforme al siguiente detalle³⁷:

"Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AAM

7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

7.2 Medidas de Manejo Ambiental

7.2.10 Manejo de Residuos Sólidos

(...)

Cabe resaltar que para el manejo de los residuos sólidos en el área del Proyecto se cuenta con una zona de manejo (almacén temporal) de RRSS (ver Sección 5), desde la cual se efectuará su traslado para disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) (...)

7.2.10.1. Residuos No Peligrosos

(...)

Los residuos inorgánicos reciclables están compuestos por papel, plástico, vidrio, chatarra, madera. A pesar de ser orgánicos, las maderas, cartones y papel, serán clasificados en esta categoría y serán retirados del área del Proyecto.

(Subrayado agregado)

123. En tal sentido, la obligación de Cañariaco consistía en retirar los residuos no peligrosos tales como maderas, cartones y papel del área del proyecto a través de una EPS-RS.

b) Hecho detectado

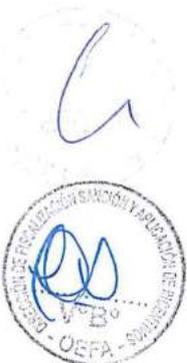
124. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató la existencia de madera dispuesta sobre el suelo natural, dentro del área del proyecto, conforme se detalla a continuación³⁸:

"HALLAZGO 11

Se ha encontrado un depósito de residuos de madera con otros elementos (clavos) en desuso, emplazado en el acantilado adyacente al depósito de Residuos Sólidos domésticos e industriales".

³⁷ Página 469 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

³⁸ Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.





125. Lo anterior, se encuentra sustentado con la Fotografía N° 79, adjunta al Informe de Supervisión³⁹:



FOTOGRAFÍA N° 79.- Disposición de residuos sólidos industriales restos de maderas usadas en construcción con clavos y pinturas, dispuestos en un acantilado directamente sobre pastos naturales.

126. En este sentido, el titular minero no cumplió con trasladar los residuos sólidos madera fuera del proyecto a través de una EPS-RS.

c) Análisis de descargos

127. El administrado señala que se procedió al retiro de la madera en desuso, disponiéndolos en un ambiente adecuado, dejando el área limpia y ordenada, tal como lo indicó el personal de OEFA durante la supervisión de campo. Para acreditar dicha afirmación se adjuntan cuatro (4) fotografías.

128. Cabe precisar respecto al argumento del administrado que éste no ha negado el hallazgo encontrado en la Supervisión Regular 2013; es decir, no ha contradicho la presente imputación, sino alega que procedió posteriormente al retiro de los materiales encontrados, disponiéndolos en un ambiente adecuado.

129. En ese sentido, si bien es cierto el administrado argumenta que procedió a subsanar el hallazgo evidenciado en la Supervisión Regular 2013, dicho argumento no está referido a haberse configurado o no la infracción a la normativa ambiental, sino que ello se ha subsanado en un momento posterior a su comisión, por lo que según Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado no exime la responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.

130. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Cañariaco incumplió el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado referido a las actividades de exploración, al haberse verificado la disposición de

C



39

Página 106 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



madera en desuso en el acantilado adyacente al depósito de residuos sólidos domésticos e industriales.

- 131. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 132. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Cañariaco, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 133. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó que no correspondía la emisión de una propuesta de medida correctiva ya que el hallazgo se encontraba subsanado, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

Presuntas conductas infractoras	Subsanación de observaciones
<p>Hecho imputado N° 6: Disposición de madera en desuso en el acantilado adyacente al depósito de residuos domésticos e industriales.</p>	<p>Adjuntó dos (2) fotografías en las cuales se muestra el lugar donde se encontraron las maderas en desuso sin la presencia del mencionado hallazgo. Asimismo, en su escrito de descargos del 28 de abril del 2015, el administrado presentó 4 fotografías donde se muestra la limpieza y orden realizado.</p>

(...)"

- 134. En consecuencia, carece de objeto exigir a Cañariaco que se haga una adecuada disposición de madera en desuso en acantilado adyacente al depósito de residuos domésticos e industriales, toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

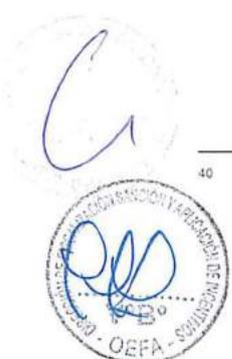
IV.1.7. Hecho detectado N° 7: Disposición inadecuada de material peligroso en el almacén general del campamento Cañariaco Norte

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 135. De la revisión del EIASd Cañariaco, se advierte que el administrado debía utilizar un almacén en el campamento para el almacenamiento de material peligroso, conforme al siguiente detalle⁴⁰:

"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

⁴⁰ Página 469 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



**5.3 Descripción de las Actividades de Exploración****5.3.9 Instalaciones Auxiliares****5.3.9.2. Campamento**

Para el desarrollo del Proyecto, se utilizará el campamento construido anteriormente por INGEMMET, por lo cual no será necesaria la construcción de un nuevo campamento en la zona.

(...)

Tabla 5-13
Coordenadas UTM de los Vértices del Campamento

Instalación	Vértice/Punto	Este 84 (m)	Norte 84 (m)	Altitud (m)
Almacén	A	691, 515	9, 325, 940	2, 758
	B	691,525	9, 325, 925	
	C	691, 513	9, 325, 921	
	D	691, 509	9, 325, 939	

(...)"

(El subrayado es agregado)

136. En ese sentido, se desprende que el administrado no construiría un campamento nuevo, sino que utilizará las construcciones dejadas por el INGEMMET, entre las cuales se encuentra el almacén. Sin embargo, si bien es cierto que en el EIAsd Cañariaco no se detalla las características que debe tener el almacén del campamento, se desprende que dicha estructura deberá ser igual a la consignada con anterioridad en el Informe N° 057-2004-MEM-AAM/LS/CPA, que sustentó la Resolución Directoral N° 195-2005-MEM/AAM que aprobó la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Cañariaco.
137. En tal sentido, en el Informe N° 057-2004-MEM-AAM/LS/CPA, se detallaron las dimensiones del almacén y sus características, entre las que se señala que el piso contendrá una capa de polietileno de alta densidad y diques a los costados para contener cualquier derrame que pueda suscitarse, conforme al siguiente detalle⁴¹:

"Informe N° 057-2004-MEM-AAM/LS/CPA
OBSERVACIONES

3. El titular indica que implementará un área para el almacén de aceites, grasas y aditivos de combustibles. Describir las características y presentar un esquema de diseño, así como identificar su ubicación exacta en el mapa de componentes del proyecto.

Las dimensiones del almacén de grasas, aceites y combustibles son las siguientes: 4 metros x 5 metros y una altura de 2.1 metros, y será construido de listones de madera y calamina. Adjunta el esquema de diseño.

Las características de este almacén serán:

El piso contendrá una capa de polietileno de alta densidad y diques a los costados para contener cualquier derrame que pueda suscitarse, si el área es 20 metros cuadrados teniendo un dique de 20 cm. Se tendrá un volumen de 4 metros cúbicos, es decir un aproximado de 1000 galones, es decir un volumen para 14 días, se calcula que el abastecimiento será semanalmente del grifo de Batan Grande.

El almacén de aceites, grasas y combustibles se ubica en el plano de Ubicación de Instalaciones. **Observación absuelta.**

(...)

(El subrayado es agregado)

138. En consecuencia, la obligación de Cañariaco consistía en implementar un piso de polietileno de alta densidad y diques a los costados del almacén de aceites,



⁴¹

Página 267 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

grasas y aditivos, con el fin de contener derrames que pudieran suscitarse como contingencias en el almacenamiento de material peligroso.

b) Hecho detectado

139. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que el almacén de aceites, grasas y aditivos no contaba con sistemas de contingencias, conforme se detalla a continuación⁴²:

"HALLAZGO 12

Dentro del almacén general del campamento Cañariaco Norte, se dispone materiales peligrosos junto con materiales comunes, los mismos que no cuentan con sistemas de contingencias para casos que derrames".

140. Lo anterior, se encuentra sustentado con la Fotografía N° 80 adjunta al Informe de Supervisión⁴³:



FOTOGRAFÍA N° 80.- Disposición de sustancias peligrosas dentro del almacén central sin clasificación ni medidas de contingencia para casos de derrame.

141. En este sentido, el titular minero no cumplió con implementar las medidas adecuadas dentro del el almacén de aceites, grasas y aditivos; esto es, contar con un piso de polietileno de alta densidad y diques a sus costados.

c) Análisis de descargos

142. El administrado señala que se cumplió oportunamente con las acciones correctivas, en tanto que se procedió con la organización del material en almacén y colocación de materiales peligrosos sobre la bandeja de contención que permite aplicar los protocolos ante eventuales derrames, no causando algún riesgo al medio ambiente.

143. Cabe precisar respeto al argumento del administrado que éste no ha negado el hallazgo encontrado en la Supervisión Regular 2013; es decir, no ha contradicho

⁴² Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

⁴³ Página 106 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



la presente imputación, sino alega que procedió posteriormente a la organización del material en el almacén y la colocación de los materiales peligrosos sobre una bandeja de contención.

- 144. En ese sentido, si bien es cierto el administrado argumenta que procedió a subsanar el hallazgo evidenciado en la Supervisión Regular 2013, dicho argumento no está referido a haberse configurado o no la infracción a la normativa ambiental, sino que ello se ha subsanado en un momento posterior a su comisión, por lo cual según Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado no exime la responsabilidad administrativa; no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.
- 145. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Cañariaco incumplió el compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado referido a la disposición inadecuada de material peligroso en el almacén general del campamento Cañariaco Norte.
- 146. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 147. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Cañariaco, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 148. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó que no correspondía la emisión de una propuesta de medida correctiva ya que el hallazgo se encontraba subsanado, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

Presuntas conductas infractoras	Subsanación de observaciones
Hecho imputado N° 7: Disposición de material peligroso en el almacén general del campamento Cañariaco Norte.	Adjuntó una (1) fotografía en la cual se muestra la colocación de los materiales peligrosos sobre una bandeja de contención, en el almacén general del campamento de Cañariaco Norte.

(...)"

- 149. En consecuencia, esta Dirección considera que carece de objeto exigir a Cañariaco que haga disposición adecuada de material peligroso en el almacén general del campamento Cañariaco Norte, toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA no corresponde dictar una medida correctiva en el presente

C





caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.1.8. Hecho detectado N° 8: Construcción de la plataforma AMMG-04 fuera de las coordenadas consideradas en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

150. De la revisión del EIASd Cañariaco se advierte la ubicación de la plataforma AMMG-04 debía tener las siguientes coordenadas⁴⁴:

"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

5.3 Descripción de las Actividades de Exploración

5.3.1 Perforación

5.3.1.1. Plataformas de Perforación

Para el desarrollo de las actividades de exploración serán necesarias 114 plataformas de perforación y se estima que las perforaciones se realizarán con un avance promedio de 50 m/día por máquina perforadora. El alcance de los sondajes estará entre los 50m hasta un máximo de 600 m.

(...)

N° Plataforma	ID	Este	Norte	Profundidad (m)	Azimuth	Dip	Concesión Minera
27	AMMG-04	690,780	9,325,675	600	215	-70	Cañariaco B

(...)"

b) Hecho detectado

151. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que la plataforma denominada AMMG-04 se encuentra ubicada en las coordenadas 690 479 Este y 9 325 444 Norte, teniendo diferente ubicación a la establecida en el EIASd, conforme al siguiente detalle⁴⁵:

"HALLAZGO DE GABINETE

La plataforma señalada en campo como AMMG-04 en la cual se han ejecutado 02 taladros, se emplaza en las coordenadas 690 479- E y 9 326 444 N, que son diferentes a las del punto considerados en el expediente del EIASd (690 780 E y 9 325 675 N)".

152. En este sentido, el titular minero no habría cumplido con ubicar la plataforma AMMG-04 en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de descargos

153. El administrado señala que no se ejecutó ninguna plataforma no autorizada, en tanto que, se ha producido un error en los códigos de la plataforma por parte del personal técnico de campo, siendo las coordenadas materia de observación correspondientes al Código AMMG-06 y no al Código AMMG-04. Además, las coordenadas de la plataforma AMMG-06 se encuentran contempladas en el EIASd.

⁴⁴ Página 402 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

⁴⁵ Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



154. Al respecto, se procederá a determinar si las coordenadas de la Supervisión Regular 2013 corresponden con las coordenadas de la plataforma AMMG-06.
155. En primer lugar, en el EIASd Cañariaco se estableció para la plataforma AMMG-06 las siguientes coordenadas: 690 476 E – y 9 326 447 N⁴⁶. Por otro lado, las coordenadas encontradas en la Supervisión Regular 2013 respecto de la plataforma AMMG-04 son las siguientes: 690 479- E y 9 326 444 N. Lo señalado se puede visualizar en el siguiente cuadro comparativo:

Plataforma AMMG-06	Este	Norte
EIASd Cañariaco	690 476	9 326 447
Supervisión Regular 2013 (según lo señalado por Cañariaco)	690 479	9 326 444

156. En ese sentido, de la comparación de las coordenadas del EIASd Cañariaco con las de Supervisión Regular 2013, se puede verificar que la plataforma de perforación con código AMMG-06 corresponde con la ubicación encontrada en la Supervisión Regular 2013 con nomenclatura AMMG-04, existiendo solo una diferencia de tres (3) metros de distancia, por lo que se puede concluir que se trata de la misma ubicación autorizada en el instrumento de gestión ambiental antes referido.
157. Por tanto, no existen medios probatorios que acrediten Cañariaco ha ejecutado una plataforma de perforación no autorizada en el proyecto de exploración "Cañariaco".
158. En consecuencia, no se cuenta con medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo; en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3.2. del Artículo 3 del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Cañariaco mantuvo la operación adecuada de sus infraestructuras de manejo de residuos sólidos, y de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

159. El Numeral 3 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) refiere que en el almacenamiento para residuos peligrosos se debe contar con sistemas de drenaje y tratamientos de lixiviados⁴⁷.
160. El Numeral 3 del Artículo 87° de la mencionada norma prescribe como operaciones básicas a realizar en un relleno sanitario la cobertura diaria con capas de material apropiado, a fin de permitir el correcto confinamiento de los

⁴⁶ Página 402 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

⁴⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central de las instalaciones del generador

Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados";*





residuos⁴⁸.

161. Complementariamente, el EIASd Cañariaco estableció que los residuos orgánicos de la trinchera serían neutralizados con cal, conforme al siguiente detalle:

"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

5.3.9.4 Residuos sólidos

Residuos domésticos

(...)

Para la construcción de la nueva trinchera de RR.SS., se considerara la aplicación de una geomembrana de alta densidad, como material impermeabilizante.

Dentro de los residuos domésticos producidos están:

- *Desechos orgánicos: compuestos básicamente de restos de comida. Las hojas, ramas y demás materia vegetal también son considerados desecho orgánico. Estos desechos serán colocados en pozas construidas en el terreno, debidamente impermeabilizados con arcilla y neutralizado con cal".*

(El subrayado es agregado)

IV.2.1. Hecho detectado N° 9: Ausencia de canales periféricos de captación de agua de lluvia en el depósito temporal de residuos sólidos peligrosos

a) Hecho detectado

162. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que el depósito temporal de residuos sólidos industriales y peligrosos no cuenta con canales de captación de aguas de lluvia (sistema de drenaje), conforme se detalla a continuación⁴⁹:

"HALLAZGO 7

El depósito temporal de Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos (Coordenadas 691 518E y 9 325 980 N), no cuenta con canales periféricos para la captación de agua de lluvia ni con poza de retención de hidrocarburos, permitiéndose que esta agua ingrese hacia dicho depósito acarreado directamente residuos de hidrocarburos hacia el exterior".

163. Lo anterior, se encuentra sustentado con las Fotografías N° 71 y 72, adjuntas al Informe de Supervisión⁵⁰:

⁴⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

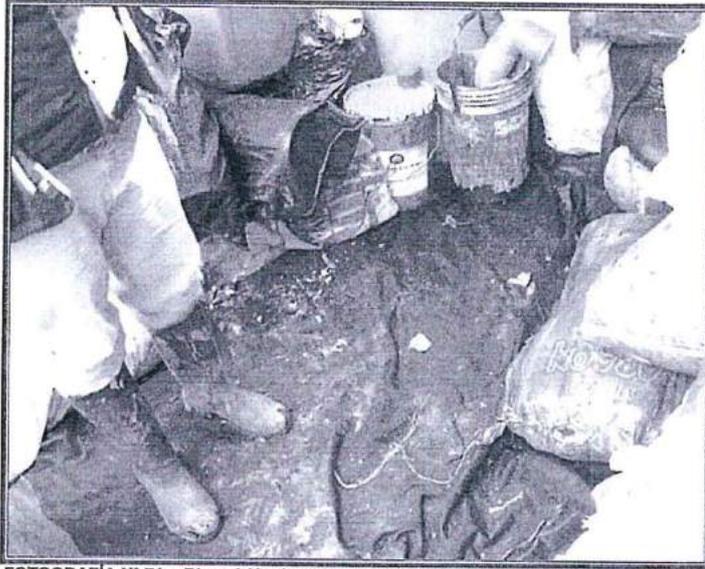
"Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

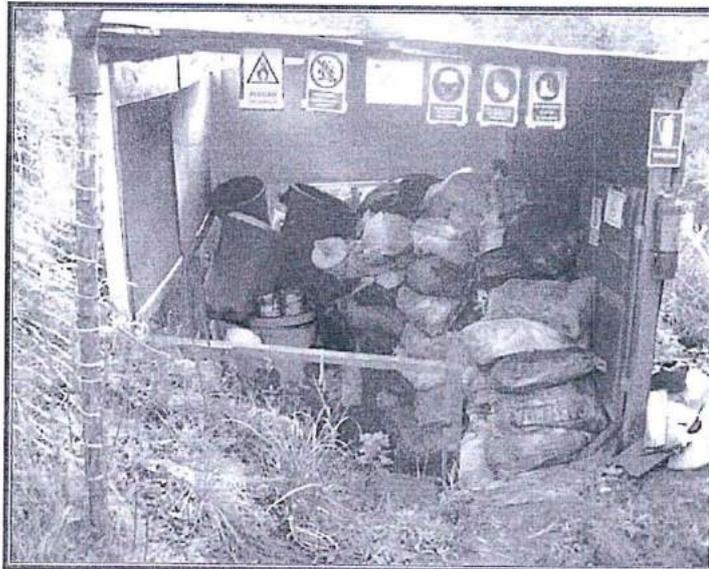
1. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos";

⁴⁹ Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

⁵⁰ Página 102 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 71.- Disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos, se observa la base no nivelada y el agua de lluvia que ingresa se contamina y sale al ambiente.



FOTOGRAFÍA N° 72.- Disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos el lugar no cuenta con canales perimetrales ni trampa de grasas.

164. En este sentido, el titular minero no cumplió con implementar canales periféricos para la captación de aguas de lluvia ni con una poza de retención de hidrocarburos en el almacén de residuos sólidos peligrosos.

b) Análisis de descargos

165. El titular minero señala que los canales periféricos de captación de agua de lluvia fueron construidos en el año 2012; sin embargo, la alta precipitación de la zona genera la rápida colmatación de dichos canales, no obstante, se procede de manera frecuente al retiro de exceso de la sedimentación de materiales transportados por el agua de escorrentía. Para acreditar dicha afirmación se adjuntan dos (2) fotografías que se muestran a continuación⁵¹:

C





- 166. En dichas fotografías se puede verificar la existencia de los canales periféricos; sin embargo, dicha medio probatorio no acredita que los mismos estuvieron antes de la Supervisión Regular 2013 ya que no se encuentran con fecha; sin perjuicio de lo constatado durante la referida supervisión.
- 167. Sin perjuicio de lo señalado, considerando que durante la Supervisión Regular 2013 se ha acreditado que el depósito temporal de residuos sólidos peligrosos no contaba con canales periféricos de captación de agua de lluvia, las fotografías presentadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de evaluar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 168. Por lo antes expuesto ha quedado acreditado que Cañariaco incumplió con construir canales periféricos de captación de agua que evitarán el ingreso de agua al interior del depósito temporal de residuos sólidos industriales y peligrosos.
- 169. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 40° del RLGRS y es pasible de sanción en virtud del Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 170. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Cañariaco, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 171. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó que no correspondía la emisión de una propuesta de medida correctiva ya que el hallazgo se encontraba subsanado, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

Presuntas conductas infractoras	Subsanación de observaciones
<u>Hecho imputado N° 9:</u> Ausencia de canales periféricos de captación de agua de lluvia en el depósito temporal de residuos sólidos peligrosos.	Adjuntó dos (2) fotografías en las cuales se muestra parte del canal perimetral de los depósitos de residuos sólidos peligrosos. Las mismas que fueron adjuntadas a su escrito de descargos.

(...)"





172. En consecuencia, carece de objeto exigir a Cañariaco que implemente canales periféricos de captación de agua de lluvia en el depósito temporal de residuos sólidos peligrosos, toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.2.2. **Hecho detectado N° 10: El material utilizado para la cobertura de la trinchera de residuos domésticos no es apropiado**

a) Hecho detectado

173. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que los residuos sólidos domésticos que se disponen en la trinchera, se cubren con aserrín siendo un material no apropiado puesto que es un residuo de madera, generándose presencia de vectores y olores fétidos, conforme se detalla a continuación⁵²:

"HALLAZGO 9

Los residuos domésticos dispuestos en la trinchera existente no son cubiertos con material que impidan la generación de olores, putrefacción y presencia de vectores. Se ha observado que se viene utilizando aserrín de madera para cubrir estos residuos".

174. Lo anterior, se encuentra sustentado con las Fotografías N° 75 y 76, adjuntas al Informe de Supervisión⁵³:



FOTOGRAFÍA N° 75.- Residuos sólidos domésticos dispuestos en la trinchera existente son cubiertos con material orgánico (Aserrín de madera) que no impide la emisión de olores y presencia de vectores.

⁵²

Página 22 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

Página 104 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 76.- Trinchera existente, los residuos sólidos domésticos son cubiertos con material orgánico (Aserrín de madera) generando mayor descomposición, emisión de olores y presencia de vectores.

175. En este sentido, el titular minero no cumplió con utilizar material apropiado para la cobertura de la trinchera de residuos sólidos domésticos.

b) Análisis de descargos

176. Cañariaco señala en su escrito de descargos que para la cobertura de la trinchera de residuos sólidos domésticos se utiliza aserrín y cal de manera alternada. Agrega que al momento de la Supervisión Regular 2013 se encontró que buena parte de los residuos se cubrían con aserrín debido a la dificultad de adquirir la cal, ya que se trata de un insumo controlado.

177. Asimismo, señala que el aserrín es un material apropiado para minimizar temporalmente los efectos de la descomposición de los residuos orgánicos, para luego cubrirlos con una cobertura permanente de cal.

178. Al respecto, si bien el administrado argumenta que la dificultad de contar con cal le ha impedido poder darle una correcta cobertura a la trinchera de residuos sólidos domésticos, no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite dicho hecho, ello en la medida que la sola afirmación de ser un insumo controlado no lo exime de la responsabilidad de realizar las actividades de manejo de residuos sólidos, por lo que corresponde desestimar lo alegado en ese extremo.

179. Por otro lado, respecto a la pertinencia del uso de aserrín, cabe señalar que el empleo por sí solo de dicho material para cubrir los residuos sólidos domésticos no resultan ser adecuados; ya que al momento de la Supervisión Regular 2013 se pudo evidenciar la emanación de olores fétidos y presencia de vectores cerca a la trinchera de residuos sólidos, confirmando la poca eficacia del aserrín para una correcta cobertura.

180. Asimismo, según el EIAsd del Proyecto Cañariaco, el administrado debía neutralizar los residuos orgánicos mediante el empleo de cal, lo cual no se cumplió en el presente caso.





181. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Cañariaco incumplió el compromiso referido a las actividades dentro de un relleno sanitario en una unidad minera, al haberse verificado que el material utilizado para la cobertura de la trinchera de residuos sólidos domésticos no es el apropiado.
182. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS y es pasible de sanción en virtud del Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

183. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Cañariaco, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
184. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 956-2016-OEFA/DFSAI/SDI se determinó que no correspondía la emisión de una propuesta de medida correctiva ya que el hallazgo se encontraba subsanado, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

Presuntas conductas infractoras	Subsanación de observaciones
Hecho imputado N° 10: El material utilizado para la cobertura de la trinchera de residuos domésticos no es apropiado.	Adjuntó dos (2) fotografías en las cuales se muestran que el administrado realizó la cobertura en la trinchera de residuos domésticos, señalando que se empleó cal como cobertura final para los mencionados residuos.

(...)"

185. En consecuencia, carece de objeto exigir a Cañariaco que utilice un material apropiado (cal) para la cobertura de la trinchera de residuos domésticos, toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Cañariaco comunicó en forma previa y por escrito el inicio de sus actividades al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, y de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

186. El Artículo 17° RAAEM⁵⁴ establece que antes de ejecutar actividades de exploración minera, el titular minero deberá comunicar por escrito la fecha de inicio de las actividades a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

⁵⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".





del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM del Minem) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).

187. Sobre el particular, a partir del mes de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. Dichas facultades se iniciaron mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su Artículo 4^o⁵⁵ establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA.
188. Siendo así, corresponde al titular minero comunicar el inicio de sus actividades de exploración, de forma previa y por escrito a al Minem y al OEFA; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

IV.3.1. Hecho detectado N° 11: No comunicar el inicio de actividades del proyecto de exploración Cañariaco

a) Hecho detectado

189. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que Cañariaco habría iniciado actividades de exploración sin comunicar el inicio de actividades, conforme se detalla a continuación⁵⁶:

"HALLAZGO 1

Se han ejecutado entre diciembre 2012 y marzo 2013, 22 taladros de perforación diamantina con fines metalúrgicos, geotécnicos y de exploración (12 en Cañariaco Norte y 10 en Cañariaco Sur) en 17 plataformas, sin contar con autorización de inicio de actividades".

190. En este sentido, el titular minero no habría cumplido con comunicar el inicio de actividades del proyecto de exploración al OEFA.

b) Análisis de descargos

191. El administrado señala que mediante el Oficio N° 1993-2012-MEM-AAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem precisó que la realización de las actividades exploratorias son una "continuación de operaciones de exploración" razón por la cual no resulta aplicable las normas de inicio de actividades de exploración reguladas en el Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

⁵⁵ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM. "Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

⁵⁶ Página 21 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.





192. Agrega que, el Oficio N° 1993-2012-MEM-AAM fue notificado el OEFA, razón por lo cual no se puede desconocer dicho documento.
193. Al respecto, cabe realizar un recuento de los documentos presentados por Cañariaco para determinar si incumplió la normativa ambiental objeto de la presente imputación.
194. En ese sentido, el 9 de agosto de 2012, el administrado solicitó ante la Dirección General de Minería del Minem la autorización de inicio de actividades de exploración en el proyecto "Cañariaco". Posterior a ello, el 12 de octubre de 2012, presentó un documento ante la misma dirección en la cual se desiste de la solicitud de inicio de actividades, la cual fue declarada fundada mediante Resolución N° 371-2012-MEM-DGM/V del 20 de noviembre del 2012⁵⁷.
195. Por otro lado, el 12 de octubre del 2012 el administrado presentó un documento ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem, en la cual comunica la continuación de las labores de exploración en las concesiones mineras Cañariaco A y Cañariaco B⁵⁸.
196. En tal sentido, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem mediante el Oficio N° 1856-2012-MEM-AAM del 26 de octubre del 2012, comunica al administrado que no procede la continuación de actividades solicitado, en tanto que no consta que Cañariaco haya presentado algún documento que comunique el inicio de actividades antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 020-2012-EM. Asimismo, esta Dirección señala que con la vigencia de dicho decreto supremo, es la Dirección General de Minería la competente para autorizar el inicio de actividades⁵⁹.
197. Sin embargo, la misma Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros de Minem mediante Oficio N° 1993-2012-MEM-AAM, del 16 de noviembre del 2012, precisa el Oficio N° 1856-2012-MEM-AAM señalando que luego de revisar el sistema de información del Minem, se verifica que las operaciones a realizar en las concesiones mineras Cañariaco A y Cañariaco B son la continuación de actividades previamente evaluadas y aprobadas, por lo cual dichas actividades no se encuentran en los supuestos previstos por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM⁶⁰:

"Oficio N° 1993-2012-MEM-AAM

(...) En consecuencia tratándose de la continuación de operaciones de exploración en las concesiones minera antes referidas, estas no se encuentran en los supuestos previstos en el D.S. N° 020-2012-EM, que regula el inicio de actividades de exploración (...)"

198. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros de Minem la continuación de actividades exploración no se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

⁵⁷ Páginas 348 y 349 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

⁵⁸ Página 350 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

⁵⁹ Páginas 350 y 351 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.

⁶⁰ Página 352 del Informe de Supervisión contenido en el medio magnético CD obrante en el Folio 12 del Expediente.



199. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de la revisión del escrito del 12 de octubre del 2012, se advierte que el administrado realizó el procedimiento de autorización de inicio de actividades de exploración minera, el cual se encuentra regulado por el Reglamento de Procedimiento Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM y no la comunicación de inicio de actividades de exploración regulada por el Artículo 17° del RAAEM.
200. En tal sentido, el Oficio N° 1993-2012-MEM-AAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros de Minem no resulta aplicable en el presente caso, puesto que fue emitido para efectos del procedimiento de autorización de inicio de actividades de exploración minera, el cual es un procedimiento autónomo y distinto de la comunicación de inicio de actividades de exploración minera. Por lo cual, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
201. Sin perjuicio de lo señalado y en virtud de las comunicaciones cursadas al Ministerio de Energía y Minas, se desprende que Cañariaco cumplió con informar, de forma previa a dicha entidad, el inicio de sus actividades de exploración contempladas en el EIASd Cañariaco.
202. Sin embargo, Cañariaco no cumplió con la obligación contenida en el Artículo 17° del RAAEM en tanto no comunicó de forma previa al OEFA el inicio de sus actividades de exploración.
203. Al respecto, es importante señalar que para cumplir con la obligación antes referida se debe cumplir con lo siguiente:
- (i) El inicio de actividades de exploración se debe comunicar al OEFA y a la DGAAM del Minem. El primero se da a través de un documento presentado por escrito; y, el segundo se da electrónicamente mediante el SEAL del Minem.
 - (ii) La fecha de la comunicación debe ser previa a la fecha consignada para el inicio de las actividades de exploración. Es decir, se debe de comunicar antes de iniciar las actividades de exploración.
204. En ese sentido, a fin de determinar el cumplimiento del Artículo 17° del RAAEM, es el titular minero quien debe comunicar tanto a la DGAAM del Minem como al OEFA, el inicio de las actividades de exploración. Por tanto, que el Minem haya corrido traslado del Oficio N° 1993-2012-MEM-AAM no debe entenderse que ha suplido la obligación del titular minero antes descrita.
205. Por otro lado, de acuerdo a las comunicaciones del administrado presentadas al Minem, se tiene que este indicó que realizaría la continuación de sus actividades de exploración el 17 de octubre, por lo que aún en el supuesto que el Oficio N° 1993-2012-MEM-AAM haya suplido la obligación del administrado prevista en el Artículo 17° del RAAEM, se debe tener en cuenta que dicho documento fue emitido el 16 de noviembre del 2012, fecha posterior al inicio de actividades consignado por el titular minero.
206. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Cañariaco no comunicó el inicio de actividades de exploración minera al OEFA.



207. Dicha conducta constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17° del RAAEM y es pasible de sanción en virtud del Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

208. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cañariaco corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

209. Al respecto, la conducta infractora refiere a no comunicar el inicio de actividades del proyecto de exploración "Cañariaco"; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.

210. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

211. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la normativa vigente lo cual será objeto de verificación en los posteriores acciones de supervisión.

IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Cañariaco

IV.4.1. Marco teórico legal

212. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶¹, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad

⁶¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción⁶².

213. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁶³.
214. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

⁶² Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

⁶³ Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





215. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁶⁴.
216. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal, la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
217. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) La reincidencia como factor agravante**
218. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁵.
- (ii) Determinación de la vía procedimental**
219. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
220. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.
- (iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**
221. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁶⁶.

⁶⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁶⁵ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶⁶ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:



IV.4.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

222. Mediante Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Cañariaco por el incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM detectado en la supervisión realizada los días 10 y 11 de julio del 2012.
223. La Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI fue declarada consentida a través de la Resolución N° 489-2016-OEFA/DFSAI del 12 de abril del 2016.
224. En el referido procedimiento quedó acreditado que Cañariaco cometió una infracción administrativa por el incumplimiento de las norma antes citada, hechos que fueron detectados en el año 2012.
225. En este sentido, en el presente procedimiento ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Cañariaco del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por el cual ya ha sido anteriormente declarada responsable mediante la Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
226. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Cañariaco por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
227. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable el supuesto de reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedo firme las Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Cañariaco Copper Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Ejecución de más de un taladro en la plataforma AMMG-04 de Cañariaco Norte y en las plataformas DDH-CS13-04, DDH-CS13-03 y DDH-CS-09 de Cañariaco Sur.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.
2	Disposición de lodos de perforación al costado de las plataformas de Cañariaco Norte.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.
3	Ausencia de canales perimetrales de captación de agua de lluvia y sistema de captación de lixiviados en la trinchera de disposición final de residuos orgánicos.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.
4	Ausencia de un pozo percolador en las instalaciones del biodigestor.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.
5	Disposición de madera en desuso en el acantilado adyacente al depósito de residuos domésticos e industriales.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.
6	Disposición inadecuada de material peligroso en el almacén general del campamento Cañariaco Norte.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.
7	Ausencia de canales periféricos de captación de agua de lluvia en el	Numeral 3 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley





	depósito temporal de residuos sólidos peligrosos.	Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
8	El material utilizado para la cobertura de la trinchera de residuos domésticos no es apropiado.	Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
9	No comunicar el inicio de actividades del proyecto de exploración Cañariaco	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Cañariaco Copper Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cañariaco Copper Perú S.A. en el extremo referido a la presuntas infracciones detalladas a continuación; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
Falta de cierre progresivo de diez (10) plataformas ubicadas en Cañariaco Norte y cuatro (4) plataformas ubicadas en Cañariaco Sur
Construcción de la plataforma AMMG-04 fuera de las coordenadas consideradas en el instrumento de gestión ambiental

Artículo 5°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Cañariaco Copper Perú S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1865-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 466-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lchr